Boletines N°13.379-06, 13.380-06, 13.390-06, 13.395-06, 13.405-06 y 13.415-06, refundidos

Indicación sustitutiva

 “Artículo único.- Prorrógase el mandato actualmente vigente de los directorios u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones correspondientes a:

1. Las asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil;
2. Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N°19.418;
3. Aquellas regidas por la ley N°19.296,que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado;
4. Las organizaciones regidas por el Título I del Libro III del DFL N°1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo;
5. Los directorios a que se refiere el DFL N°5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que fija el texto refundido del DFL R.R.A. N°19, sobre “Comunidades Agrícolas”, y
6. Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales.

 En todos los casos anteriores se requerirá haber cumplido el período para el cual fueron elegidos durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o en el tiempo en que este fuere prorrogado, si es el caso; o que lo hayan cumplido en los tres meses anteriores a su declaración.

Los dirigentes señalados en el inciso primero continuarán en sus cargos hasta tres meses después que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prórroga, haya finalizado, plazo en el cual se deberá realizar el proceso eleccionario correspondiente.

La prórroga dispuesta en este artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que las organizaciones mencionadas en el inciso primero ya hubieren electos nuevos dirigentes durante el espacio temporal a que se refiere el inciso segundo, y no exista ningún proceso impugnatorio pendiente.”.